

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACION:080013110006-2021-00521

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Mary Luz Carrillo Rodríguez.

DEMANDADOS: Herederos determinados: Karina y Giovanna Manga Orozco, Katia Manga y Mildred Manga, Dalila Manga Banquez, Edgar Manga Orozco, Camilo David Manga Carrillo y Juan David Manga Carrillo (menores de edad), hijos del causante y contra Herederos Indeterminados del finado **Anselmo Antonio Manga Frías. (q.e.p.d)**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta certificación expedida por la empresa de correo RYA NOTIFICACIONES, frente a la corrección de la dirección física donde se surtió las notificaciones de las demandadas Katia Manga y Mildred Manga, así mismo aporta la constancia del envío de la notificación al correo electrónico de la demandada Dalila Manga Banques. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 08 de agosto de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que el abogado de la parte demandada, aporta certificación expedida por la empresa de correo RYA NOTIFICACIONES, de las notificaciones surtidas a las demandadas Katia Manga y Mildred Manga, así mismo aporta la constancia del envío de la notificación al correo electrónico de la demandada Dalila Manga Banquez,

PARA RESOLVER

Revisada la certificación expedidas por la empresa de correo RYA NOTIFICACIONES de fecha 19 de mayo del 2023, en la que afirma que por error involuntario colocó en la certificación de notificación de las demandadas Katia Manga y Mildred Manga, la dirección Calle 14 No. 52-26 Barrio Primero de Mayo de Soledad, aclarando que el lugar donde surtió las notificaciones a las mencionadas demandadas, corresponde a la Calle **14 A No. 52-26** Barrio Primero de Mayo de Soledad, así las cosas, teniendo en cuenta la aclaración suministrada por parte de la empresa de correo, se pudo establecer por parte del Despacho que las notificaciones de las demandadas referenciadas, se surtió en la dirección correcta señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, frente a la notificación al correo electrónico de la demandada Dalila Manga Banquez, que corresponde a dalyzmanga@hotmail.com, el abogado demandante no atendió la norma procesal referente a la notificación

electrónica al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2213 del 2022 y frente a lo que ha manifestado la corte en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 proferida por la Corte Constitucional el cual declaro exequible algunos artículos de manera condicionada del Decreto 806 del 2020, el cual resolvió : “ Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,

Bajo ese entendido, no solo es suficiente por parte de la parte demandante aportar las constancias del envío de la notificación al correo electrónico denunciado, sino que además debe aportar el acuse de recibo por parte del destinatario o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, así las cosas se requiere al abogado de la parte demandante para que aporte el acuse de recibo de la notificación al correo electrónico surtida a la demandada Dalila Manga Banquez, para ello se le dará aplicación al artículo 317 del C.G.P., que establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) Requerir al demandante y a su abogado, a fin de que aporte el acuse de recibo de la notificación surtida al correo electrónico a la demandada Dalila Manga Banquez, o se pueda establecer el acceso del destinatario al mensaje, por lo expuesto en parte motiva, para tal efecto deberá realizarla dentro de los termino de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA